León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0567/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** quien se ostenta como representante legal de la persona moral denominada **(.....).** -------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes: a). La resolución del expediente DP/263/2014 (Letra D letra P diagonal doscientos sesenta y tres diagonal dos mil catorce), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante la cual se determina imponer a la parte actora multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 M/N); y como autoridad demandada, al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, se admite la demanda presentada por el ciudadano (.....) quien se ostenta como representante legal de la persona moral denominada (.....), en contra del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por lo que se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, se le admite las pruebas documentales exhibidas a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --

Se le tiene al actor, por manifestando su oposición a la publicación de datos personales, que pueda contener la sentencia que en su caso se dicte en la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva de este proceso, por lo que la autoridad demandada deberá detener la ejecución de la resolución impugnada y abstenerse de solicitar a la Tesorería Municipal el cobro de la multa que nos ocupa y para el caso de que ya lo haya solicitado provea lo necesario para solicitar a dicha autoridad fiscal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se le admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y la exhibida en su escrito de contestación a la demanda, la que en este momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, se acuerda que en virtud de que a la fecha la autoridad demandada no ha rendido el informe respecto del cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora, se le concede el término de 03 tres días para que rinda dicho informe, apercibido que, de no hacerlo, se procederá a la aplicación de los medios de apremio. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, se tiene al a autoridad demanda por informando el acatamiento de la suspensión decretada en esta causa administrativa. ---------------------------

**SEXTO.** En fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al licenciado Yahir Alejandro Ramírez Reyes, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por apersonándose en la presente causa administrativa y nombrando autorizados. --------------------

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 12 doce de junio del presente año 2018 dos mil dieciocho, se informa al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental que ya ha quedado asentadas su personalidad; en otro sentido se le tiene por nombrando autorizados. -----------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitidos por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente número DP/263/2014 (Letra D letra P diagonal doscientos sesenta y tres diagonal dos mil catorce), documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirmó haber emitido la resolución impugnada. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada “YELITO DEL BAJÍO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 33,135 treinta y tres mil ciento treinta y cinco, de fecha 20 veinte de junio del año 2006 dos mil seis; tirada ante la fe del licenciado Bulmaro Rodolfo Vieyra Anaya, titular de la Notaría Pública número 94 noventa y cuatro, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y representación patronal, que otorgó el ciudadano Pedro Ignacio Reed Rodríguez, en su carácter de gerente general y apoderado de la persona moral denominada “YELITO DEL BAJÍO” Sociedad Anónima de Capital Variable, poder otorgado con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna en los términos de los artículos 2064 y 2100 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, 2554 y 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana. ------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por notario público y obra en el sumario (fojas 10 diez a 14 catorce), por lo que, de conformidad a los señalado por el artículo 123 del digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada “YELITO DEL BAJÍO” Sociedad Anónima de Capital Variable. --

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala que al actor no le asisten ningún derecho que haya sido vulnerado pues los actos derivaron del incumplimiento a ordenamientos jurídicos establecidos, además que de los conceptos de impugnación no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto que impugna. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, respecto a la primera causal de improcedencia referida por las autoridades, señalada en el artículo 261, fracción I, NO SE ACTUALIZA, al respecto, la dicha fracción I establece lo siguiente: ----------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, ha definido al interés jurídico de acuerdo a lo siguiente: -----------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Ahora bien, en el presente juicio el actor acude a impugnar la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente número DP/263/2014 (Letra D letra P diagonal doscientos sesenta y tres diagonal dos mil catorce), por la cual se le impone una sanción de tipo pecuniaria, misma que al ejecutarse afectaría el patrimonio de la parte actora, por lo tanto, es de determinar que cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. -----------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, y considerando que el acto que impugna es dirigido a su representada, le permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, al estimar afectación en su esfera de derechos con la emisión de la resolución referida, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que menciona lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia manifestada por la demandada, en la que argumenta textualmente lo siguiente: *“de los conceptos de impugnación, no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con el acto que impugna”*, lo anterior, considerando que lo argumentado está íntimamente ligado con el fondo del negocio, es que se procederá a su análisis dentro de los conceptos de impugnación, cuando quien resuelve entre a su estudio y fondo del presente asunto. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento, la demanda manifiesta que los actos de autoridad, dictados en el año 2014 dos mil catorce y los antecedentes del año 2015 dos mil quince, no es posible hacer una impugnación a los mismos, pues ya fueron consentidos por el simple transcurso del tiempo; luego entonces, a juicio de quien resuelve, dicha causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, resultando por ello, oportuno precisar que la diversas órdenes de inspección y/o verificación, así como las visitas de inspección realizadas por la autoridades, forman parte de un procedimiento, cuyo trámite inicia con la orden de inspección y/o verificación, por lo tanto, la referida orden de inspección, su correspondiente visita y acta no son actos definitivos para la interposición del proceso administrativo, ya que forman parte de las etapas de un procedimiento administrativo de inspección ambiental, o bien, de un procedimiento administrativo de verificación ambiental, en consecuencia la orden y visita y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, sólo pueden ser cuestionados hasta que se dicta la resolución. -------

En tal sentido, y considerando que la demandada respecto a la resolución considera que la misma es la única que por virtud del tiempo puede impugnarse, no se realiza mayor manifestación al respecto, ya que, respecto a dicho acto, no es de actualizarse alguna causal de improcedencia. -----------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que a la parte actora le fue instaurado por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental el procedimiento administrativo de inspección y/o verificación en materia ambiental, respecto del establecimiento ubicado en calle Boulevard Venustiano Carranza, número 1001 mil uno, del Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, por actividades propias de fabricación y venta de hielo, quien en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, dicto resolución por la cual se le impone una multa por la cantidad de $3,322.5 (tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 M/N), la cual se integra por la cantidad de $1,329.00 (Mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M/N), por infringir el artículo 96 del Reglamento Municipal de para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato y por la cantidad de $1,993.50 (Mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 M/N), por rebasar los límites máximos permisibles en la norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 y a su numeral 5.4. ------------------------------------------------------

La resolución anterior, el actor la considera ilegal por estimar que fue emitida sin cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación. -

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución derivada del expediente DP/263/2014 (Letra D letra P diagonal doscientos sesenta y tres diagonal dos mil catorce), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante la cual se determina imponer a la parte actora una multa por la cantidad de $3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 M/N). --------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que la justiciable señala en el CUARTO concepto de impugnación lo siguiente: *“El acto impugnado carece de una debida y exhaustiva motivación, pues en la resolución es muy escueta ya que la demandada no señala de manera precisa y exhaustiva, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, así mismo, la ahora demandada no señala en forma clara y precisa cual fue la manera o medio que utilizó para cerciorarse que mi Representada supuestamente estaba realizando la conducta que se me imputa y por la cual se me pretende aplicar una sanción. En otras palabras, el acto impugnado carece de la debida y exhaustiva motivación y fundamentación, y en tal virtud, debe decretarse su nulidad total.”*

Por su parte la autoridad demandada, de manera general, respecto a lo manifestado por el actor argumenta: *“[…] son inoperantes e improcedentes, ya que el acto que se combate se emitió cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 167 de la Ley para la protección y preservación del ambiente del estado de Guanajuato 136 del Reglamento municipal para el control de la calidad ambiental en León, Guanajuato […]*

*[…] Amen de lo anterior, resulta importante señalar que en materia contencioso administrativo, la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los interese jurídicos del gobernado, y en el caso específico, no ocurre pues el visitado, ahora parte actora y propietario del inmueble de mérito objeto de la visita de inspección, no demuestra ni indiciariamente antes del proceso ni dentro del mismo haber dado cumplimiento a atender las recomendaciones a las irregularidades encontradas y reconocidas. […]*

Una vez analizado lo expuesto por las partes, así como la resolución impugnada se considera como FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones: ------------

En primer término resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla con el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

En el caso en particular de la resolución impugnada, de manera específica, en el considerando TERCERO señala lo siguiente: ----------------------

*“[…] se desprende que la persona moral denominada YELITO DEL BAJIO S.A. de C.V. con actividades propias de fabricación y venta de hielo, infringió el artículo 138 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido generadas por fuentes fijas siendo estos de 55 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y de 50 decibeles de 22:00 a 6:00 horas para zona residencia ; y el artículo 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, por lo que a continuación se señala:*

Respecto a la primera conducta en la cual señala que se infringió el artículo 138 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual establece los límites máximos permisibles de emisiones de ruido generadas por fuentes fijas siendo estos de 55 decibeles de 6:00 a 22:00 horas y de 50 decibeles de 22:00 a 6:00 horas para zona residencial. Ahora bien, el artículo 138 de la mencionada Ley dispone: ----------------------------------------------

**ARTÍCULO** **138.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Sin embargo, respecto a dicha conducta sancionada, la autoridad demandada en la resolución impugnada a través del presente juicio de nulidad omite señalar los parámetros que tomó en consideración para determinar que el inmueble ubicado en calle Boulevard Venustiano Carranza número 1001 mil uno, del Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, se encuentra en zona residencial, y por ende, es aplicable el límite máximo permisible de emisiones de ruido generadas por fuentes fijas de 55 decibeles, ya que existen diferencias sustanciales en niveles de ruidos entre una zona residencial, industrial, comercial o de servicios, por lo que en el presente caso, resultaba indispensable que la autoridad demandada soportara dentro del procedimiento o bien, en su resolución, las causas y motivos que la llevaron a determinar que el inmueble inspeccionado, se encontraba en una zona residencial. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, de la resolución impugnada, tampoco se desprende, como la autoridad llegó a la conclusión, según lo señalado en el considerando SEGUNDO de la resolución que se impugna, que en el inmueble ubicado en Boulevard Venustiano Carranza número 1001 mil uno, del Barrio de San Miguel de esta ciudad de León, Guanajuato, arrojó un nivel de fuente fija de 67.9 y 62.0; lo anterior, ya que en la resolución impugnada sólo se hace referencia a las actas de verificación e inspección llevadas a cabo el día 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce y 4 cuatro de febrero del año 2015, por lo que dicha referencia no resulta suficiente para tener como debidamente fundada y motivada la resolución de mérito, ya que resultaba menester, que la demandada precisara el tipo de medición realizada, el equipo empleado, incluyendo marca y número de serie, si se presentaron eventualidades durante la misma, y por último precisar la operación estadística o cualquier otro tipo de procedimiento que llevo a la autoridad a determinar el nivel de fuente fija de 67.9 y 62.0 decibeles, lo anterior, considerando que de la lectura de dichas actas no se desprende el método que tomó la autoridad demandada para determinar el nivel de emisión de ruido que le atribuye a la justiciable. ----------------------------------------------------------------

Por otro lado, en el mismo Considerando TERCERO, de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se señala que el actor infringió el artículo 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, ya que señala es necesario contar con la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental vigente, el referido artículo dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 96.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, en jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: ---------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para cumplir con la debida fundamentación y motivación, la autoridad que emite un acto administrativo debe dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en la resolución impugnada, se sanciona a la parte actora porque infringió el artículo 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, bajo el sustento de que es necesario contar con la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental; sin embargo, de la resolución impugnada, se aprecia que la demandada no expone las razones, causas o motivos por los cuales le era exigible a la parte actora contar con Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental, ya que el solo señalamiento del artículo 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, es insuficiente para cumplir con el requisito legal de la debida fundamentación y motivación. ---------------------------------------

Lo anterior es así, al resultar indispensable que la autoridad ahora demanda precisara en el cuerpo de la resolución impugnada el artículo y en su caso, la fracción, que establece que las actividades que lleva a cabo la parte actora requieren de Manifiesto de Impacto Ambiental, esto con la finalidad de verificar, que efectivamente el actor, tiene la obligación legal de contar con dicho documento (Manifiesto de Impacto Ambiental), ya que la autoridad es omisa en motivar de manera clara y precisa, por qué le es aplicable el artículo que señaló como infringido al impetrante, y su relación con las actividades que realiza, por tanto es claro que la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, carece de la debida fundamentación y motivación. ---

Conforme a todo lo antes expuesto, y considerando que la demandada sanciona a la parte actora sin exponer de manera detallada y precisa las razones y fundamentos que la llevaron a tal determinación, es que resulta fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por esta juzgadora; en tal sentido, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente DP/263/2015 (Letra D letra P diagonal doscientos sesenta y tres diagonal dos mil catorce). ---------------------

Lo anterior, tiene como apoyo, el criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el cual señala:

“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.- La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** No se SOBRESEE, con base en los fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución. ------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, derivada del expediente DP/263/2015 (Letra D letra P diagonal doscientos sesenta y tres diagonal dos mil catorce), lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando SEXTO de la presente resolución. ------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---